COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de marzo de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED Y SERVICIOS DE NUMERACIÓN PERSONAL A GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A.

En relación al escrito presentado por D. Arturo Dopico Pérez, en nombre y representación de GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A., en adelante GRUPO CABLE, solicitando la asignación de numeración para la prestación de servicios de inteligencia de red y servicios de numeración personal, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 12/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 25 de marzo de 1999 en el expediente nº R.S. 15/99

HECHOS

PRIMERO. La Orden del 28 de mayo de 1998, del Ministerio de Fomento, resuelve adjudicar al GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE,

GRUPO CABLE, S.A., la concesión para la gestión indirecta del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Galicia y de Santiago de Compostela.

SEGUNDO. Con fecha 7 de septiembre de 1998, D. Arturo Dopico Pérez, en nombre y representación de GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A., comunica al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico en las demarcaciones territoriales anteriores, comprometiéndose a la aceptación plena de lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico y de los servicios portadores.

TERCERO. Con fecha 19 de enero de 1999 hizo entrada en esta Comisión escrito de D. Arturo Dopico Pérez en nombre y representación de GRUPO CABLE, solicitando la asignación de recursos de numeración para servicios basados en inteligencia de red y servicios de numeración personal

CUARTO. Con fechas 10 de febrero de 1999 tuvo entrada en esta Comisión escrito complementario de GRUPO CABLE modificando su solicitud inicial de asignación del día19 de enero de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará as resoluciones oportunas".

SEGUNDO. La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece "*que a partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el*

servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio".

TERCERO. El Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, aprobado por el Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre, establece en su Disposición Adicional Segunda, relativa a Operadores de telecomunicaciones por cable:

"*este Reglamento será de aplicación a los operadores de telecomunicaciones por cable en lo referente a la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores en todo aquello que no se oponga a su normativa específica. En cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, los operadores de cable deberán comunicar con un mínimo de veinte días de antelación al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico, así como la aceptación plena de lo dispuesto en este Reglamento. Hasta que se otorguen títulos habilitantes al amparo de la nueva regulación que establezca la prestación de servicios de telecomunicaciones en un ámbito liberalizado, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre*".

CUARTO. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el apartado 1.3 que podrán utilizar recursos públicos de numeración los operadores que posean un título habilitante para la prestación del servicio telefónico o que otorgue al titular el derecho de interconexión.

QUINTO. Rango de numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal

El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones dedica su apartado 8 a los "Servicios de numeración personal", y el apartado 9 a "Otros servicios de inteligencia de red", que tal como recoge el punto 9.1 se refiere a los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido, y de tarificación adicional.

En los apartados 8.3 y 9.3 se indica que los bloques de números de estos rangos serán asignados en respuesta a las solicitudes de los operadores que posean el título habilitante correspondiente. Actualmente no existe ninguna

autorización general ni licencia individual que habiliten específicamente para solicitar estos tipos de números, por lo que su asignación se basará en los criterios generales aplicables a la asignación de numeración.

De acuerdo con estos criterios, cualquier entidad con derecho a interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico tendrá derecho a estos tipos de numeración, debiendo ajustarse en todo caso a lo estipulado por el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y por el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por consiguiente, GRUPO CABLE tiene derecho a numeración para servicios de numeración personal, y para servicios de inteligencia de red.

SEXTO. Asignación de los bloques de numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal

En el apartado 8.4 del Plan Nacional de Numeración se indica que los bloques de números para servicios de numeración personal tendrán, con carácter general, una capacidad de 10.000 números.

El rango destinado a los servicios de numeración personal, en donde se puede acomodar la solicitud de GRUPO CABLE, es el NX=70, tal como se desprende del punto 8.3 del Plan Nacional de Numeración para los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, este Plan indica que las numeraciones en uso actualmente para este servicio deberán migrar al NX=70 antes del 31 de diciembre del 2003. Dado que Telefónica y Retevisión tienen asignados bloques para los servicios de numeración personal en el rango 904, es lógico que para favorecer esta migración no se asignen en el 704 aquellos bloques AB que ya estén asignados en el 904.

En el apartado 9.4 del Plan Nacional de Numeración se indica que los bloques de números para servicios de inteligencia de red tendrán, con carácter general, una capacidad de diez mil números.

No obstante, dada la carencia de números en estos rangos de servicios de inteligencia de red, especialmente en el rango 900, esta Comisión entiende acertado asignar bloques de tamaño inferior, esto es, de 1.000 números, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios.

SÉPTIMO. Analizada la solicitud formulada por GRUPO CABLE, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A., los siguientes bloques de mil números, identificados por los dígitos NXY ABM del Plan Nacional de Numeración, para la prestación del servicio que se indica:

SERVICIO	BLOQUE
Servicio de cobro revertido automático	900 825
Servicio de coste compartido línea 901	901 905
Servicio de coste compartido línea 902	902 905
Servicio de línea encuesta y llamadas masivas	905 900
Servicio de tarificación adicional	906 900

SEGUNDO. Asignar a GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A., el bloque de 10.000 números 704 70 identificado por la secuencia NXY AB del Plan Nacional de Numeración, y perteneciente al rango de servicios de numeración personal.

TERCERO. GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE, S.A., deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia estos bloques de numeración. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

CUARTO. En cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la

asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales.

b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.

c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.

d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola